



Asunto: Acción de Tutela
Expediente: 860013110001 2022 00020 00
Accionante: Kevin Andrés Barón Hurtado
Accionado: Dirección de Sanidad Militar
Vinculado: Ejercito Nacional de Colombia Batallón de
A.S.P.C No 27 "Simona de la Luz Duque de
Alzate"
Decisión: Sentencia de Primera Instancia.

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, respecto de la acción de tutela antes referenciada, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensión de amparo

Juan Carlos Niño Paipilla en calidad de Defensor Público del señor Kevin Andrés Barón Hurtado, presentó acción de amparo a efectos de que se proteja el derecho fundamental a la salud de su representado, presuntamente vulnerado por el actuar de la Dirección de Sanidad Militar, al retirarlo del sistema de salud estando en curso su tratamiento por hechos ocurridos en actividades propias del servicio.

Al efecto el accionante indicó (i) Que, el accionante prestó su servicio militar hasta el 28 de febrero de 2022. (ii) Que, el 31 de mayo de 2021 en actividades propias del servicio el accionante fue agredido violentamente por un impacto en su cara de una piedra, que el escudo y casco no detuvieron. (iii) Que, al momento de la finalización de su servicio militar, el accionante se encontraba en tratamiento médico por las lesiones sufridas (Dx secuelas de traumatismo no especificada de la cabeza) trauma contundencia con cirugía maxilofacial con perdida dental con complicaciones por secuelas producto de la cx; y contusión de la rodilla. (iv) Que, pese a ello, en el mes de marzo el accionante fue retirado del sistema de salud, quedando el tratamiento que estaba recibiendo, incompleto. (v) Que pese a los requerimientos efectuados por la Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo, la accionada ha omitido restaurar los servicios de salud a favor del accionante.

En consecuencia solicitó se ordene a la accionada: *“proceda a adelantar las gestiones administrativas, financieras, técnicas y jurídicas requeridas para darle continuidad al tratamiento médico a favor del señor KEVIN ANDRÉS BARÓN*

HURTADO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.006.957.030, por las lesiones sufridas (Dx secuelas de traumatismo no especificada de la cabeza) trauma contundencia con cirugía maxilofacial con pérdida dental con complicaciones por secuelas producto de la cx; y contusión de la rodilla, realizable hasta su curación total y definitiva.” (Fl. 6 – A. 003)

2. Actuación procesal y réplicas

Mediante proveído del 5 de julio de 2022, esta Judicatura resolvió admitir el trámite constitucional, y ordenó vincular al amparo a Ejército Nacional de Colombia Batallón de A.S.P.C No 27 "Simona de la Luz Duque de Alzate". Notificados en debida forma la entidad accionada y la vinculada, manifestaron:

2.1. Dirección de Sanidad Militar.

Pese a ser debidamente notificado, guardó silencio frente al trámite de tutela. (A. 005 y 006)

2.2. Ejército Nacional de Colombia - Batallón de A.S.P.C No 27 "Simona de la Luz Duque de Alzate"

Pese a ser debidamente notificado, guardó silencio frente al trámite de tutela. (A. 005)

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela que nos ocupa, por el lugar de la ocurrencia de los hechos y por el factor de la competencia de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Ante lo expuesto, corresponde a esta judicatura determinar: ¿Si la Dirección de Sanidad Militar vulneró el derecho fundamental a la salud del señor Kevin Andrés Barón Hurtado, al retirarlo del sistema de salud estando en curso su tratamiento por hechos ocurridos en actividades propias del servicio? La respuesta al problema jurídico planteado es positiva, conforme los argumentos que se exponen a continuación.

3. Argumentos de la decisión

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que toda persona podrá reclamar ante los jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en algunos casos excepcionales, haciendo uso de este mecanismo, Juan Carlos Niño Paipilla en calidad de Defensor Público del señor Kevin Andrés Barón Hurtado solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud y en consecuencia solicitó adelantar las gestiones administrativas, financieras, técnicas y jurídicas requeridas para darle continuidad al tratamiento médico del accionante por las lesiones sufridas en actividades propias del servicio. Ante ello la Dirección de Sanidad Militar guardó silencio frente al trámite de tutela.

Teniendo presente lo anterior, el citado artículo 86 superior, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, establecen los diferentes requisitos generales de procedencia de la acción de amparo, los que pasan a verificarse como sigue:

(i) Legitimación en la causa por activa: está cumplido, y recae en el tutelante, quien actuando mediante agente oficioso estima vulnerado su derecho fundamental a la salud;

(ii) Legitimación en la causa por pasiva: corresponde a la accionada y vinculada la Dirección de Sanidad Militar y Ejército Nacional de Colombia - Batallón de A.S.P.C No 27 "Simona de la Luz Duque de Alzate", quienes según lo indicado por el accionante lo retiraron del sistema de salud estando en curso su tratamiento por hechos ocurridos en actividades propias del servicio;

(iii) Inmediatez: se satisface, toda vez que la acción de protección constitucional fue presentada dentro de un plazo razonable y oportuno, pues se avizora que el amparo se impetró al poco tiempo de que el accionante advirtió que fue retirado del servicio de salud por parte de la accionada; y,

(iv) Subsidiariedad: si bien las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 modificadas por la Ley 1949 de 2019 consagran los asuntos en los que la Superintendencia Nacional de Salud ejerce función jurisdiccional, la Corte Constitucional ha considerado que tales mecanismos no gozan de las características de idoneidad y eficacia para proteger los derechos a la salud de los particulares, pues en los mismo no existe un término para proferir decisión de segunda instancia, el procedimiento no establece el efecto de la impugnación y no establece garantías suficientes para el cumplimiento de la decisión por parte de las entidades, “por ende pese a la existencia del trámite ante la Superintendencia Nacional de salud, este no es un mecanismo idóneo, ni eficaz, dadas sus limitaciones operativas y sus vacíos de regulación, razón por

la cual, la acción de tutela es el medio eficaz para proteger el derecho a la salud y el requisito de subsidiariedad resulta satisfecho.” (Sentencia T001-2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Visto lo precedente, en el sub judice se acreditó: (i) Que mediante “*INFORMATIVO ADMINISTRATIVO LESIÓN No. 006*”, el 24 de junio de 2021 Kevin Andrés Barón Hurtado fue agredido violentamente mediante el impacto en la cara de una piedra de un tamaño considerable, en actividades propias del servicio. (Fls. 8 y 9 – A. 003) (ii) Que el 26 de febrero de 2022 la Clínica Crear Visión SAS, diagnostico al accionado con: - secuelas de traumatismo no especificado en la cabeza - Fractura del maxilar inferior – perdida de dientes por accidente. Extracción o enf periodontal local; y ordeno recomienzo y ordeno valoración control, por cirugía maxilofacial e integral con neuralgia, además por endodoncia. (Fls. 10 y 11 – A. 003) (iii) Que el 24 de marzo de 2022 la Clínica Crear Visión SAS diagnostico al accionado con: contusión de la rodilla - otros trastornos internos de la rodilla; y ordeno terapia física integral para fortalecimiento del vasto medial oblicuo y estiramiento del retinaculo lateral, y consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología con control por ortopedia en 3 meses. (Fl. 12 – A. 003)

(iv) Que el 24 de mayo de 2022, la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, ante la información suministrada por el accionado sobre el retiro del sistema de salud solicitó al Ejército Nacional de Colombia Dirección de personal, se proceda a realizar todos los trámites y actuaciones internas administrativas para que el señor Barón Hurtado pueda continuar con su tratamiento. (Fls. 14 y 15 – A. 003) (v) Que el 6 de junio de 2022, la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, ante la información suministrada por el accionado sobre el retiro del sistema de salud solicitó a la Dirección de Personal Ejército, se proceda a realizar todos los trámites y actuaciones internas administrativas para que el señor Barón Hurtado pueda continuar con su tratamiento. (Fls. 16 y 17 – A. 003)

A lo expuesto, es necesario indicar que, en la actualidad, la salud tiene una doble connotación, por una parte, se trata de un derecho fundamental, y por otra de un servicio público esencial y obligatorio. Respecto a la primera faceta, la Corte Constitucional ha precisado que debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, asimismo, debe atender a los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de conformidad con los artículos 48 y 49 superiores. Ahora bien, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015 consagran los principios de

continuidad y de la integralidad, el primero de ellos es definido como el derecho que tiene toda persona a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir que una vez la provisión del servicio ha sido indicada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas, por su parte la integralidad es definido como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. (Sentencia T-394 de 2012 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

Ahora bien, con relación a la afectación de la capacidad laboral a causa del cumplimiento del servicio, la Corte Constitucional en la sentencia T- 396 de 2013 ha indicado que:

“Dado que las labores de índole militar demandan grandes esfuerzos que entrañan la constante exposición a riesgos tanto físicos como psíquicos, resultando la integridad física y mental de los miembros que integran las Fuerzas Militares y de Policía seriamente comprometidas, recae sobre el Estado la obligación correlativa de propugnar por la protección y el cuidado de su salud y la vida en condiciones dignas, incluyendo a quienes prestan el servicio militar, pues si bien ellos no tienen una relación laboral o profesional con las instituciones, se encuentran al servicio de estas en cumplimiento de un deber constitucional.”

De hecho, la citada providencia estableció tres situaciones en la que se debe garantizar el derecho a seguir recibiendo asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica a los ex miembros de las Fuerzas Militares por parte de su subsistema de salud, cuando esas personas hayan sufrido menoscabo en su integridad física o mental durante el tiempo que se encontraban en la institución, así:

*“En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de continuidad, ha señalado tres situaciones excepcionales, no taxativas sino simplemente enumerativas, en las que no procede la aplicación de la regla señalada y, por ende, **el Estado deberá garantizar el derecho a seguir recibiendo asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica a los ex miembros de las Fuerzas Militares por parte de su subsistema de salud cuando hayan sufrido menoscabo en su integridad física o mental durante el tiempo que se encontraban en la institución, hasta tanto estos logren su recuperación en las condiciones científicas que el caso demande, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudieran tener derecho.***

En primer lugar, cuando la persona adquirió la lesión o enfermedad que implica una amenaza cierta y actual de las garantías a la vida digna y a la integridad

física, con anterioridad a la incorporación a las fuerzas militares. Frente a esta situación, sanidad militar debe seguir suministrando atención médica integral, siempre y cuando (i) la preexistencia no hubiere sido advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) si esta se hubiese agravado como consecuencia del servicio militar.

La segunda circunstancia excepcional se configura cuando la lesión o enfermedad es ocasionada durante la prestación del servicio. Ante este evento, las fuerzas militares o de policía tienen la obligación de continuar brindando la atención médica si la lesión o enfermedad es producto directo del servicio, si se generó en razón o con ocasión del mismo o si es la causa directa de la desincorporación de las Fuerzas Militares o de Policía.

En tercer lugar, se halla la circunstancia en la que la lesión o enfermedad goza de unas características que justifica la realización de exámenes especializados para determinar el tipo de incapacidad laboral de la persona o el momento en que esta fue adquirida. con ocasión del mismo o si es la causa directa de la desincorporación de las Fuerzas Militares o de Policía.” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, esta Judicatura considera vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, dado que quedó plenamente demostrado que mediante “**INFORMATIVO ADMINISTRATIVO LESIÓN No. 006**”, el 24 de junio de 2021 el accionante Kevin Andrés Barón Hurtado fue agredido violentamente mediante el impacto en la cara de una piedra de un tamaño considerable, en actividades propias del servicio. (Fls. 8 y 9 – A. 003) y que ello generó de manera posterior secuelas de traumatismo no especificado en la cabeza - Fractura del maxilar inferior – pérdida de dientes por accidente. Extracción o enf periodontal local, ordenandose recomienzo y valoración control, por cirugía maxilofacial e integral con neuralgia, además por endodoncia. (Fls. 10 y 11 – A. 003); así como también contusión de la rodilla - otros trastornos internos de la rodilla, ordenandose terapia física integral para fortalecimiento del vasto medial oblicuo y estiramiento del retinaculo lateral, y consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología con control por ortopedia en 3 meses. (Fl. 12 – A. 003)

Máxime si se tiene en cuenta, la obligación impuesta por la jurisprudencia constitucional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, pues de no hacerlo como ocurre actualmente es claramente violatorio de los derechos fundamentales del accionante. Al respecto, es pertinente iterar lo expresado por la Corte en Sentencia T-157 de 2012: “(...) *Las fuerzas militares tienen la obligación de prestar los servicios de salud a quienes han sido retirados del servicio por*

lesiones o afecciones adquiridas durante o con ocasión de la prestación del mismo, máxime cuando iniciaron un tratamiento médico para su enfermedad, estando activos en el servicio”.

Visto lo anterior, quedan plenamente configurados los requisitos para conceder el amparo a Kevin Andrés Barón Hurtado y que la accionada le preste el servicio esencial de salud hasta que verifique que ha superado los quebrantos que padece, como consecuencia de las lesiones ocasionadas en actividades propias del servicio, para lo cual, este juzgado otorgará el amparo de su derecho fundamental a la salud, ordenando darle continuidad al tratamiento médico del accionante, hasta que se le garantice su total recuperación, momento en el que cesará la vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor Kevin Andrés Barón Hurtado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar, representada por el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto o quien hagan sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias tendientes a darle continuidad al tratamiento médico del señor Kevin Andrés Barón Hurtado identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.006.957.030, por las lesiones sufridas en actividades propias del servicio, hasta que se le garantice su total recuperación, momento en el que cesará la vinculación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión y anótese en los respectivos radicadores.

QUINTO: En caso de que las diligencias lleguen excluidas de revisión, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a557e28916f41c7f604bbee5672b446bc03f57aa92e67467462d993e487749**

Documento generado en 18/07/2022 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>